

**VOTO PARTICULAR
SUP-JDC-120/2024**

Promovente: José Hugo Hernández Coyal
Responsable: Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE.

Tema: Trámite que se debe dar a un escrito relacionado con una supuesta vulneración al derecho de información.

Hechos

Solicitud. El 15 de enero, el promovente presentó escrito por el que solicitó al Consejo General del INE: **a)** le informara sobre el presupuesto otorgado a las organizaciones de observadores electorales a partir de 1999 a la fecha; así como el otorgado a diversas juntas distritales; y, **b)** que se le brindará diversa información.

Acto impugnado. El 29 de enero, el actor recibió un oficio de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE, en el que se le informaba que su solicitud sería atendida mediante el portal nacional de transparencia.

JDC. El 1 de febrero, el actor presentó un escrito, a fin de controvertir el acto anterior.

¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría determinó procedente analizar el fondo de la controversia al impugnarse una determinación relacionada con el trámite que se le otorgó al escrito en que el actor ejerció su derecho de petición, porque supuestamente se vulneran derechos político-electorales.

En cuanto al fondo, se determinó confirmar el acto impugnado.

Razones del voto

Considero que no se le debió dar trámite alguno al escrito del actor, al no tratarse de un medio de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, ya que:

i) La competencia es del INAI. La información solicitada no se relaciona de manera alguna con el ejercicio de un derecho político electoral competencia de este Tribunal, sino con el ejercicio del derecho a la información que por mandato constitucional corresponde tutelar al INAI.

ii) La solicitud se tramitó en la Plataforma de Transparencia y se resolvió por Transparencia. En la sentencia se validó que la solicitud del actor se tramitara a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que el INE advirtió que se trataba de una solicitud de información.

En ese sentido si la solicitud planteada por el actor fue tramitada a través de Transparencia y fue la Unidad de Transparencia del INE la que dio respuesta a la misma, es claro que lo confirmado por la mayoría es un trámite para garantizar el derecho de acceso a la información pública, y no así la protección de algún derecho político electoral.

iii) Se dejan a salvo sus derechos del actor. En la sentencia se dejan a salvo los derechos del actor ¿Para qué? Para que los haga valer ante la instancia competente, debido a que sus inconformidades con la respuesta otorgada escapan a la materia electoral ya que no es posible desprender como se le pueda restituir o, en su caso, salvaguardar algún derecho de índole electoral.

Situación que deja clara mi postura en el sentido de que la controversia no es materia electoral.

Conclusión: No ha lugar a dar trámite alguno al escrito del actor, porque la controversia no es materia electoral.



VOTO PARTICULAR¹ QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZÑA, CON RELACIÓN AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-120/2024.

ÍNDICE

1. Tesis del voto particular	1
2. Contexto	1
3. Postura mayoritaria.	2
4. Razones que sustentan el voto particular.....	2
5. Conclusión.....	5

Respetuosamente disiento del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, por lo que formulo el presente voto particular en los siguientes términos.

1. Tesis del voto particular

Tal y como lo propuse en un primer momento, considero que **no se le debió dar trámite alguno** al escrito que originó el presente juicio de la ciudadanía porque **la materia de controversia no es electoral**, sino que está relacionada con el derecho de acceso a la información pública, cuya tutela corresponde por mandato constitucional al INAI.²

2. Contexto

En enero de este año, el actor solicitó al INE le informara el presupuesto asignado:

a) A las organizaciones civiles nacionales e internacionales como observadores electorales desde 1999 a la fecha, y lo que tiene contemplado darles en la elección 2024; y

b) A las juntas distritales federales 4, 7, 14 37; así como a la junta local ejecutiva del INE en el Estado de México para el proceso electoral 2023 y para 2024.

Asimismo, solicitó que se le diera una cita personal con la consejera

¹ Con fundamento en el último párrafo del artículo 167, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

² Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

presidenta de dicho Instituto.

Posteriormente la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE le informó al actor que su solicitud sería atendida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.³

Inconforme, el actor acudió a esta Sala Superior alegando, en esencia, falta de motivación y fundamentación respecto del trámite dado a su solicitud; así como la vulneración a su derecho de petición.

3. Postura mayoritaria.

En la sentencia, la mayoría determinó procedente analizar el fondo de la controversia al estimar que se actualizaba la competencia de este Tribunal Electoral al controvertirse una determinación del INE emitida por un órgano central, respecto al trámite que se le otorgó al escrito por medio del cual el actor presentó una solicitud de información en ejercicio de su derecho de petición en materia política, de lo cual considera se vulneran sus derechos político-electorales.

Respecto al fondo del asunto, resolvió confirmar la determinación emitida por el INE respecto al trámite que se le dio al escrito del actor.

4. Razones que sustentan el voto particular.

Considero que, en el caso, **no se le debió dar trámite alguno** al escrito que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, al no tratarse de un medio de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, ya que:

i) La competencia es del INAI.

El artículo 6 constitucional reconoce que toda persona tiene derecho al libre acceso a información, así como a buscar, recibir y difundir información de toda índole, y encomienda al Estado proteger este derecho; para ello establece que la Federación contará con un organismo autónomo,

³ Mediante el oficio UT/24/00329.



especializado, imparcial, colegiado, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, como se refirió en el contexto del presente voto, este asunto tiene su origen con la solicitud concreta del actor para que se le otorgue: a) información sobre presupuestos asignados a organizaciones civiles de observadores electorales desde 1999 a la fecha, y a diversos órganos desconcentrados del INE, y b) una cita con la presidenta del Consejo General del INE.

Así, en mi concepto, la información solicitada no se relaciona de manera alguna con el ejercicio de un derecho político electoral competencia de este Tribunal Electoral, sino con el ejercicio del derecho a la información que por mandato constitucional corresponde tutelar al INAI.

No es óbice a lo anterior, que la información requerida por el actor se encuentra vinculada con organizaciones de observadores electorales y juntas distritales.

Sin embargo, ello en sí mismo no hace que la materia de controversia sea de naturaleza electoral, puesto que el actor únicamente pretende que **le informen sobre el presupuesto** que se le otorgó a dichos órganos, y que se le conceda una cita con la presidencia del Consejo General del INE, lo que hace que sea una simple solicitud de información en materia de Transparencia.

ii) La solicitud se tramitó en la Plataforma de Transparencia y se respondió por la Unidad de Transparencia del INE.

En la sentencia se validó que la solicitud del actor se tramitara a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,⁴ ya que el INE advirtió que se trataba de una solicitud de información.

⁴ Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es decir, se convalidó que el referido Instituto tramitara la solicitud del actor en la Plataforma Nacional de Transparencia,⁵ así como las actuaciones para atenderla, por ejemplo, que una vez registrada dicha solicitud, y en atención a que la información solicitada abarcaba diversas áreas del INE, esta le fuera turnada a las áreas respectivas, a fin de que proporcionaran la información correspondiente.

También el que, una vez obtenida la información por las autoridades requeridas, fuera la Unidad de Transparencia del INE quien respondiera al actor.⁶

En este sentido, si **la solicitud planteada por el actor fue tramitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y fue la Unidad de Transparencia del INE la que dio respuesta a la misma**, es claro que lo que confirmado por la mayoría es un trámite para garantizar el derecho de acceso a la información pública, y no así la protección de algún derecho político electoral.

iii) En la sentencia se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer por la vía que considere.

El actor plantea diversas inconformidades relacionadas con la respuesta que se ha dado a su solicitud, respecto de lo cual la mayoría dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer por la vía que considere pertinente.

¿Por qué se dejan a salvo sus derechos? En la sentencia se establece que ello es debido a que sus inconformidades con la respuesta otorgada escapan a la materia electoral, ya que no es posible desprender como se le pueda restituir o, en su caso, salvaguardar algún derecho de índole electoral, lo que deja claro que la controversia escapa la competencia electoral.

⁵ La cual quedó registrada en el sistema como INFOMEX-INE con folio UT/24/00329.

⁶ La cual le fue notificada mediante oficio INE-JDE07-MEX/VS/129/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-120/2024

5. Conclusión.

Como ha sido expuesto, considero que **no se le debió dar trámite alguno** al escrito que dio origen al presente juicio de la ciudadanía porque **la controversia no se relaciona con la materia electoral**, sino que tiene que ver con el derecho de acceso a la información pública cuya tutela corresponde por mandato constitucional al INAI.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.